

Senado de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

VERSION PRELIMINAR SUJETA A MODIFICACIONES UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

(S-1780/13)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1: Modifíquese el artículo 1088 del Código Civil, contenido en el “CAPÍTULO II, DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS”, el que quedará redactado del siguiente texto:

“Art. 1.088. Si el delito fuere de estupro o rapto, la indemnización consistirá en el pago de una suma de dinero a la ofendida. Esta disposición es extensiva cuando el delito fuere de cópula carnal por medio de violencias o amenazas a cualquier mujer honesta, de seducción de mujer honesta menor de dieciocho años y cualquier delito contra la integridad sexual.”

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura G. Montero. -

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El actual artículo 1088 del Código Civil, establece una indemnización a favor de la mujer que haya sido víctima de diversos delitos, tales como estupro o rapto, violación de mujer honesta ("cópula carnal por medio de violencias o amenazas"), y seducción de mujer honesta menor de dieciocho años. Pero al mismo tiempo el artículo contempla una excusa absolutoria, a favor del autor de los delitos, ya que el matrimonio válido de la víctima con el victimario de los delitos previstos especialmente en el art. 1088 del Código Civil, extingue el derecho a la indemnización. (BUSTAMANTE ALSINA, J., Teoría general de la responsabilidad civil, ps. 348 y 349).

Como se advierte el artículo que se pretende modificar guarda íntima relación con la regulación penal de diversos delitos contra la integridad sexual. El Código Penal en su Título III, Capítulos II a V, contempla distintos tipos de figuras delictivas contra la integridad sexual: Violación, figura reglada en el art. 119; Estupro, en el art. 120;

Corrupción de menores, tipificado en el art. 125 (ver también el art. 125 bis); Promoción de la prostitución, que penaliza el art. 126; Explotación de la prostitución, dispuesta en el art. 127; Publicación de imágenes pornográficas de menores de 18 años o la organización de espectáculos en vivo con escenas pornográficas en que participen estos menores, prescripto en el art. 128; Ejecución o hacer ejecutar exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros, del art. 129 y el rapto, previsto en el art. 130.

En el año 2012 por Ley N° 26.738, B.O. 7/4/2012, se modificó el artículo 132 del Código Penal, eliminando la figura del avenimiento.

Esta línea de pensamiento se ha venido desarrollando desde la Convención de Belém Do Pará (ratificada en nuestro país a través de la ley 24.632) donde se señala que la violencia contra la mujer constituye una “violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”, y asimismo se reconoce que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

En este sentido nuestros legisladores entendieron que el instituto del avenimiento que establecía la eximente de pena por matrimonio con la víctima que preveía el artículo 132 Código Penal debía ser eliminado.

La institución del Código Civil que se pretende modificar al igual que el avenimiento del Código Penal, son dos instituciones de conciliación, de carácter excepcional que va en desmedro el interés de la víctima, cuya aceptación extingue la acción civil y/o la acción penal, siendo necesaria su eliminación.

La causal de liberación de responsabilidad civil – matrimonio entre la víctima y el delincuente - desmedra los principios protectorios de la libertad e integridad sexual de las personas por lo que debe ser eliminada, entendiendo que el desistimiento y/o renuncia de toda acción civil o indemnización debe provenir de un acto voluntario lícito manifestado en forma expresa por el sujeto damnificado, y no en forma implícita y anticipada por disposición de la ley.

Aunque hoy el artículo 1.088 del Código Civil se refiere solo al estupro, al rapto, al delito de cópula carnal por medio de violencia o amenaza y al de seducción de mujer honesta menor de 18 años, establecemos en la modificación que proponemos que sean resarcidos los daños sufridos en virtud de otras acciones típicas contra la libertad sexual que sanciona el Código Penal.

Por las razones expuestas solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.

Laura G. Montero. -